

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 454/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 454/2023 , promovida por María Elena Solana Calzada, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	16780

La demanda y anexos fueron recibidos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnándose el expediente conforme al auto de radicación de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Presidenta del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien promueve controversia constitucional en contra del Órgano de Fiscalización Superior de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

DOS. *Ahora bien, en atención al contenido de la fracción IV del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se demanda la ilegalidad e inconstitucionalidad del oficio OFS/AG_ST/13598/08/2023, de diez de agosto de dos mil veintitrés del año en curso, notificado el dieciséis del mes y año ya mencionado, signado por la C. Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por el que hizo del conocimiento el resultado de la revisión a la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, derivado de las auditorías de carácter financiera presupuestal, técnica a la obra pública, deuda pública, obligaciones y disciplina financiera en la modalidad de visita domiciliaria o de campo y gabinete practicadas por despacho y personal ORFIS.”*

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como la copia certificada del acta de la vigésimo cuarta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por medio de la cual se delega la representación jurídica del Municipio a la persona que suscribe la demanda; y en términos del artículo 36, fracción XVI de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece:

Artículo 36. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal: [...]

II. Delegado. Asimismo, se le tiene designando como delegado a la persona que refiere, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Domicilio. Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

IV. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. En cuanto a las solicitudes de la promovente respecto a tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa misma vía en favor de su delegado; se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020** del Pleno de este Alto Tribunal, se acuerdan favorablemente las solicitudes, y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoque la autorización.

Se hace del conocimiento de la solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta y recepción de notificaciones de que se trata, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se apercibe a la promovente que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que se pueda dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de los anexos respectivos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el Municipio actor, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 454/2023

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”².

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 454/2023

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

En ese sentido, es posible advertir que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VI⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia. En suma, el Municipio actor no impugnó la resolución definitiva con la que se da conclusión al procedimiento de revisión de su cuenta pública para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, sino un oficio que se emitió como un acto intermedio dentro de este proceso de revisión. En esta medida, existe una **falta de definitividad**; es decir, el **acto impugnado por el Municipio actor fue emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido**, lo que hace improcedente la controversia constitucional de manera manifiesta e indudable.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”⁵

³ **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

⁵ Tesis **P./J. 12/99**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, número de registro 194292.

Del contenido de la tesis transcrita y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, se advierte que la causa de improcedencia a la que se alude es la referente al principio de definitividad que puede derivar de los supuestos siguientes:

1. Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto, y que ésta no se haya agotado previamente.

2. Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3. Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que el acto impugnado **proviene de un procedimiento de fiscalización** que está siendo llevado a cabo respecto de la cuenta pública de dos mil veintidós del Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para poder comprender el proceso que se sigue y del cual deriva el acto que se impugna en el presente medio de control constitucional, es menester conocer las etapas en las que se desarrollan los procesos de fiscalización en la referida entidad federativa.

La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los parámetros por los cuales se desarrolla la actividad de fiscalización en la entidad. Al respecto, su artículo 45, primer párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 45. El Procedimiento de Fiscalización Superior, inicia con la notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo, a los titulares de los Entes Fiscalizables, del oficio que contenga la Orden de Auditoría, y concluirá con la entrega de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, al Congreso a través de la Comisión. [...]”.

No obstante, es en diversos artículos de la legislación referida, en donde se manifiesta la configuración de las etapas del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas en la entidad federativa citada; dichas fases o etapas podemos enlistarlas de la siguiente manera:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 454/2023

- 1) El procedimiento iniciará con la notificación de la orden de auditoría al ente público, en donde se le hace de conocimiento que será sometido a un proceso de fiscalización. **(Artículo 45, primer párrafo)**
- 2) El procedimiento de fiscalización superior podrá ser solventado a través de dos modalidades: de gabinete o de visita domiciliaria. En la primera modalidad se solicita al ente fiscalizable para el fin de que exhiba, en el domicilio del Órgano Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda; mientras que en la modalidad de la visita domiciliaria o de campo, se realizará la auditoría en el domicilio legal del ente fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar. **(Artículo 49, fracciones I y II)**
- 3) Derivado del procedimiento de fiscalización que se realice, si se advirtieran irregularidades o algún tipo de incumplimiento, el Órgano Fiscalizador de la entidad emitirá un “*Pliego de Observaciones*” otorgándole al ente fiscalizado un plazo de quince días hábiles para que presente las aclaraciones pertinentes, o bien, remita las documentales atinentes a comprobar su dicho. **(Artículo 52)**
- 4) Si los entes fiscalizados no llegaran a dar contestación al pliego referido, se tendrán por admitidas las observaciones y se procederá a la formulación del Informe Individual y del Informe General Ejecutivo; asimismo, en los casos correspondientes, se promoverán las acciones administrativas y/o penales correspondientes, por posibles faltas administrativas graves o delitos que se hayan advertido durante la fiscalización.

Por otra parte, en caso de que sean atendidas las observaciones por los entes fiscalizados, se procederá a determinar si fueron o no solventadas, así como si recae alguna falta administrativa, para posteriormente realizar la emisión de los informes aludidos previamente. **(Artículo 52)**
- 5) Derivado de Pliego de Observaciones, el órgano Fiscalizador emitirá los Informes Individuales correspondientes, así como el Informe General Ejecutivo de la revisión de las cuentas públicas, los cuales serán entregados al Congreso local, a través de su Comisión Permanente de Vigilancia. **(Artículo 58)**
- 6) Por su parte, el Congreso, a través de su Comisión estudiará los informes citados y realizará el análisis pertinente. La Comisión someterá al estudio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 454/2023

del Congreso el dictamen de los informes correspondientes para la aprobación de las cuentas públicas. (**Artículos 59 y 60**).

En el caso que nos ocupa, el oficio impugnado **OFS/AG_ST/13598/08/2023**, fue emitido como parte del procedimiento de fiscalización en la modalidad de visita domiciliaria o de campo, que está siendo llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, respecto de la cuenta pública del Municipio actor. De esto se advierte que el oficio impugnado carece de definitividad, pues éste no constituye la resolución final del procedimiento, pues como se evidencia de la legislación local, la etapa en la que se encuentra el proceso de fiscalización es en la constitución del Pliego de Observaciones que el Órgano de Fiscalización determinó para el Municipio actor.

Lo anterior se advierte del propio oficio que es materia de impugnación, en donde el Órgano Fiscalizador, remite las observaciones a las que arribó del proceso de revisión que efectuó a la cuenta pública del Municipio; incluso se advierte que se le requiere al Municipio para efecto de que *“[...] presente las aclaraciones y la documental justificatoria y comprobatoria que solvente debidamente las observaciones contenidas [...], se le otorga un **plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del mismo [...]** a efecto de desahogar todas y cada una de las diligencias que se originen con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022”*.

Es decir, si retomamos las etapas del proceso de fiscalización que se especificaron anteriormente, podemos darnos cuenta que dicho proceso aún no concluye, ya que de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la entidad, aún no ha sido evaluada la respuesta que en su caso pudiera llegar a realizar el Municipio respecto de las observaciones remitidas, y consecuentemente, el órgano Fiscalizador de la entidad tampoco ha emitido los informes respectivos que deben ser entregados al Congreso local para que este estudie y dictamine la aprobación o no de la cuenta pública municipal.

En otras palabras, el oficio impugnado forma parte de una etapa de revisión que deriva de un procedimiento que sigue solventándose y que no ha culminado, por lo que es improcedente impugnarlo a través de este medio de control constitucional.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 50/2004**, en un caso análogo en donde un municipio del Estado de Veracruz promovió la controversia constitucional en contra de un acto intermedio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en el proceso de revisión de su cuenta pública. Al respecto, la conclusión de la Primera Sala fue sobreseer el asunto por unanimidad de votos.⁶ Igualmente resulta aplicable por analogía la tesis aislada **2a. IX/2012** de la Segunda Sala:

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

*El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁷*

Por lo tanto, se reitera que la presente demanda es improcedente, pues como bien se advirtió de la tesis planteada con anterioridad, el oficio que se impugna en este medio de control constitucional **constituye un acto intermedio**, por lo que las consecuencias o efectos que de éste deriven, **no son definitivas**,

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional **50/2004**, sentencia de trece de octubre de dos mil cuatro, fallada por unanimidad de votos.

⁷ Tesis **2a. IX/2012**. Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de abril de dos mil doce, página mil doscientos setenta y seis, con número de registro 160170.

pues será hasta el momento en el que sean agotadas todas las etapas del procedimiento de fiscalización, cuando se obtenga un resultado cuyos efectos pudieran llegar a considerarse susceptibles de ser analizados a través de este medio de control constitucional.

En consecuencia, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VI, VIII y IX, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, y resultando aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁸.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Andrés Tuxpan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como por autorizado el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

IX. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 454/2023

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **454/2023**, promovida por el **Municipio de San Andrés Tuxpan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:11:08Z / 13/10/2023T12:11:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	60 7e 64 5d 3a 72 0e 0f 51 08 08 33 74 fa bb c0 25 da e3 a0 ec a4 1f a2 2f 60 51 70 ad 43 e9 5a 68 69 ff 2d 74 a9 45 94 42 48 e1 80 ab 0a 48 4f c4 24 08 16 10 82 48 41 93 db 83 86 5a a4 9f 24 56 3a 55 6c b7 33 e3 2e 30 db ec f0 ff 44 67 85 a1 5a b3 97 26 95 98 94 0a d9 98 c1 85 40 ab 03 a5 3b eb 93 25 be 9a 6f 27 ec 73 81 4b fa cb db 19 ab dc b4 d5 f5 b4 8e de 8d c9 bf b2 06 18 fd 32 dc e9 23 5f 52 13 21 c4 39 2a cb ea f4 ae 3f cf 37 6d 35 c7 0e 95 21 2c d8 b9 d4 56 50 79 f0 1a 30 66 7e 80 27 03 62 75 de 3d b8 ee b9 93 58 b3 92 7c a3 b2 b2 a3 04 18 00 41 ad d0 93 3e 33 b3 47 7d 37 8a b9 d4 63 1b 09 bb 99 6b a8 b2 f0 f0 2a 9e f2 81 0e b3 3b 50 1d c7 a8 6f e1 06 df fe 8c bc b3 71 ea a5 39 0f a8 b7 8e 76 c9 a0 13 5b f6 03 28 5c 8c ab 9c 78 e9 5e f7 53 4e 6c eb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:14:49Z / 13/10/2023T12:14:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T18:11:08Z / 13/10/2023T12:11:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6321322			
	Datos estampillados	15C9D0CC47E29DBF4DD0A1536E57F25A2D63866B862CC4FA9EBE8B24D8DC171E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:35:52Z / 11/10/2023T10:35:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 7b df 92 eb 76 b7 1e c4 fa d4 ab 2f 60 8e c5 69 04 ba 94 1d a3 08 06 89 29 32 ba 52 15 80 bf 8c e0 dc 84 af 06 2d c0 eb cb 1e 01 5d 57 b4 e7 75 e9 50 10 ab 5b d3 3f 77 6f 2a c4 e6 ef 9e 79 e6 70 76 1e a9 86 78 13 02 0f c0 6c b4 12 0e 31 7b 17 bc 87 1c c2 a5 36 5a ea 48 11 54 59 08 d5 5e a2 20 7d 0a 1d ce d6 82 50 94 01 52 26 96 e8 46 68 7c 1d 52 74 07 4f 27 2a 96 62 1b 0e 28 7c 90 49 aa 79 d4 8d d9 21 b1 90 f4 eb 24 77 39 97 e6 00 b4 5a 90 dc 39 ee 07 62 19 5b 14 89 bc e0 81 84 1d 03 59 48 8f 97 ef cf a6 1f c5 bf 02 83 1f 18 a5 02 53 6f 8a c0 9c 19 59 8f 6b 36 2c 14 1f 81 be eé cc 64 1e 4e 29 9f 6b c3 5e a6 30 28 59 8c f1 55 ae 94 32 10 3f cb f1 41 8f c7 71 e3 fa 16 f8 c0 8b 2e 3b 16 cb d0 e4 17 5e 06 b3 7c 4a d3 9d 97 68 05 be 71 5b 5e 9a a9 0e 5b 97 56			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:39:21Z / 11/10/2023T10:39:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:35:52Z / 11/10/2023T10:35:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6313681			
	Datos estampillados	86229E0C354133C02FA6F22716E3950161CB98520EFE32EBAE30EBC9BD8C01F3			